



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0634**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **Pedro Luis Araque Ricardo**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef19a289d803f1773aac872a39e8e184a7016ddb4add1d0893932a8c869c8a1**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1334**

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Eduardo Talero Correa por el extremo ejecutante.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación de la parte demandada. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badc6bf8b0471f84aae8f9f2496c834ee75c017a9acec18a6a272c7d32878ab8**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1098**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificada a la demandada **Angie Mora Cuervo**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362a996c792b3a602e0d056b11921452a412565d32d33816c2da913806e98a79**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1410**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó por medio de Curador Ad-Litem, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda, sin oponerse a los hechos y ni a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y como quiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2432bb28ab91e363f0b2450b2069b2436e59ae3f86e4f496be3f3fe1c98678f**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0020**

De conformidad con lo solicitado por el mandatario judicial del extremo activo en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente el Despacho con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fechado el 30 de marzo de 2023, precisando que el valor por concepto de capital **\$17'744.757**, no como se consignó inicialmente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a8c00453b8213d39ec68c6782f0efb74c9d486bcaf037334d85cddb8c932d1**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1316**

De conformidad con lo solicitado por el mandatario judicial del extremo activo en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente el Despacho con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fechado el 27 de noviembre de 2023, precisando que los intereses moratorios de los capitales indicados en los numerales primero y segundo del citado auto deben ser liquidados a la tasa de 16.5% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 11.00% efectivo anual, no como se consignó inicialmente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dac7a785493322584022ea46580551a62f1e5de7ba9e0dfd95503057f4db29e**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1414**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de la demandada Geraldine Viviana Quiroga Jiménez identificado con C.C. 1023022011, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9.000.000,00**

Segundo: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se traten de bienes suntuarios de alto valor, exceptuando automotores, establecimientos de comercio y los relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, que de propiedad de la demandada Geraldine Viviana Quiroga Jiménez identificado con C.C. 1023022011, se encuentren en la Carrera 11 sur N°65-70, de esta ciudad o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona correspondiente y/o los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (087, 088, 089 y 090), teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se deja en libertad al comisionado, a fin de que designe secuestre comunicando en legal forma la fecha en que se practicará la diligencia y a su vez fije los gastos provisionales al auxiliar de la justicia.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1a17ff79040762e567b15d785490d5d8aa4b71508e5a11881b907a9b9fa580**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1414**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Diseños Estéticos S.A.S.**, en contra de **Geraldine Viviana Quiroga Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 01

1. Por la suma de **\$7'600.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 16 de agosto de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Brayan Andrés Romero Mendieta**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880ae2fbb63d27d0a86e40c09279639d8ac0812888e021e09095a957bbff861c**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1506**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula N° 50C-1601448, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a las demás cautelas solicitadas, se requiere a la libelista para que denuncie expresamente en donde se encuentran los bienes muebles y enceres que pretende sean objeto de cautela, igualmente en lo atinente a las entidades bancarias.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aeb598c6645f50b78136dc35a887bbda51128d7832d0b8242862be23fdb9be**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1506**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial la Gran Manzana P.H.** en contra de **Eduardo Guerrero Ardila**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.178.000**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 01 de julio de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$239.000**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea de abril 2023.
4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Marcela Ramos Cárdenas** para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3bd85e37e9523ee358fa5f028e0e5f75b54a7dda646eec562801dc60d6ce4d**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1586**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 40% de la pensión, prestaciones y demás emolumentos que perciba la demandada Blanca Estela Herrera Ríos, en **Colpensiones**. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al citado pagador, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'000.000,00**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f227cec425fd093f5e427bcaec83a44844103ef333f3fe7858adfe1938a424**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1586**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En proveído de diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago y, en auto de la misma fecha se decretó el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la parte demandada en Colpensiones.

No obstante, revisada la actuación se evidencia que en los autos en cita se indicó como parte demandada a Julio Enrique Mendoza Montiel, quien no es parte en el presente asunto. De igual modo, tanto las sumas de dinero como los intereses moratorios indicados en la orden de apremio, no corresponden a lo solicitado en el libelo de la demanda.

Por lo aquí esbozado, se advierte que las providencias de diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), no se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que no corresponden con la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto los proveídos con fecha de diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese (3),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8697e2b82db9c20e54d49f9555c84269c3008ed9283c66632c7ec3cc55021c**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1586**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos “Asercopi”**, en contra de **Blanca Estela Herrera Ríos**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 105188

1. Por la suma de **\$2'838.375**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$5'285.250**, por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Andrea del Pilar Arandía Suarez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (3),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbe892f49ca3ab3dd7b2455225b16695f46b460da7ff931c61befd4339e18f3**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1724**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)). «negrilla, y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré TC_7215891, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Gonzalo Becerra Corredor**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Credivalores – Crediservicios S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

Cuota y Plazo: Las modalidades de cuotas para el pago del Cupo de Crédito serán las siguientes: a) Cuota Control: Se determina un valor máximo de cuota mensual, de acuerdo a la capacidad de pago del Cliente. En este caso, cada compra será diferida al número de cuotas necesarias para respetar ese valor máximo determinado por el Cliente. b) Cuota Flexible: El Cliente escogerá el número de cuotas para el pago de cada utilización. **Vigencia:** La vigencia del Cupo de Crédito será máximo de diez (10) años contados a partir de la entrega de la Tarjeta, cumplido el término de vigencia, el Cliente podrá solicitar su prórroga, la cual dependerá de las políticas de aprobación de CVCS. **Terminación del Contrato:** El Cliente podrá realizar el pago anticipado de su obligación y cancelación del Cupo de Crédito, para lo cual deberá solicitar una liquidación del saldo adeudado, en cualquiera de los canales de atención de CVCS, quien se abstendrá de realizar cobro alguno por concepto de penalidad por el pago anticipado o cancelación del Cupo de Crédito.

FIRMO EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma” «negrilla y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la

certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e18aff4c346f95ff10b1fdda73f4d172d2b900b68dcb8dded12f45efe3137**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0014**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios, prestaciones y demás emolumentos que perciba la demandada Paola Marcela Moreno Cortes, en la **Secretaría Distrital de Gobierno**. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al citado pagador, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$1'600.000,00**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b54333b377f98423280e3178619d51915924714fe41ae96d589386461bb91c9**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0014**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mónica Patricia Martínez**, en contra de **Paola Marcela Moreno Cortes**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio N°01

1. Por la suma de **\$800.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo a partir del día 9 de julio de 2020 hasta el 18 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital expresado en el numeral primero, causados desde el 19 de julio de 2020 y, hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cesar Enrique Garzón Solarte** para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec71f07f3aaab24327cf22f2830de7eb989fca5f16205c93178379d7698860a5**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0016**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad del demandado Luis Felipe Díaz Rodríguez identificado con C.C. 1032461787, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$20'000.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1369f4ab4f1629a6c03c771180eb72f2b42e594d7ab67828f711144e40ff573**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0016**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colombia S.A., en contra de **Luis Felipe Díaz Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° M00019001002676618151

1. Por la suma de **\$12'182.100**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 17 de diciembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Andrea del Pilar Arandía Suarez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc617b26653fb488918e7cc1867b971234313345ad3b224bab0e3ca87aa1eefe**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0022**

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la examinada acción ejecutiva, en razón del factor objetivo de la cuantía; motivo por el cual se impone su rechazo.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, pues se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía supera los 40 SMLMV, atendiendo el total de las pretensiones deprecadas ascienden aproximadamente a la suma de **\$59.497.017,60** mcte.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que el presente asunto es de **menor cuantía** y, por ende, su conocimiento corresponde al Juez Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por competencia, en razón de su cuantía.

Segundo: Ordenar remitir las diligencias al **Juez Municipal de Bogotá** que por reparto le corresponda. Oficiese.

Tercero: Para efectos estadísticos, descárguese la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203934dbf2889879f51ac696383de59d38cc04b7b224997a805da60991ded0c8**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0024**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclárese la pretensión según la cual solicita se libre mandamiento de pago a favor de Consorcio Financiero Cooperativo – Conficoop, téngase en cuenta que el endoso en procuración no lo habilita como titular de la obligación.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandante ha declarado bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica pertenece al demandado. Sin embargo, aunque se ha indicado el método de obtención, no se han allegado las pruebas correspondientes para respaldar esta afirmación.
3. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende de auto emitido el 1º de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron, ni se relacionó en las actas de entrega de los títulos valores.

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en

su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812f5b25900dd2b3007a48f813aa50d60af9ad500b3f9441559c236c65f6475d**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7ffe251609aec068a7466ca3ab2360aeaff4c3f4279cad2b4925bf8f60ee0c**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0028**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad del demandado Alfredo Romero Contreras identificado con C.C. 80254930, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$5.000.000,00**

De otro lado, se niega la medida cautelar solicitada respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S-40688747, toda vez que del certificado de tradición y libertad aportado se desprende embargo ejecutivo con acción real a favor del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, proceso 2021-00042.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d12f3272bbcecf8e55ac506f44f99feccc44e34a46e0f797328e0fa2d81b4**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0028**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Campo Azul P.H.** en contra de **Alfredo Romero Contreras**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'079.110**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto de 2023, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$265.400**, por concepto de sanción por inasistencia a asambleas años 2022 a 2023.
4. Por la suma de **\$800.000**, por concepto de cuotas extraordinarias comprendidas sucesivamente entre el 01 de agosto de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Mireya Valencia Zuñiga** para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e818d66efae13768005bfa466c9738e991f085882a1dfa4234cd844bc3ff88e**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0030**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclárese la pretensión según la cual solicita se libre mandamiento de pago a favor de Consorcio Financiero Cooperativo – Conficoop, téngase en cuenta que el endoso en procuración no lo habilita como titular de la obligación.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el demandante ha declarado bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica pertenece al demandado. Sin embargo, aunque se ha indicado el método de obtención, no se han allegado las pruebas correspondientes para respaldar esta afirmación.
3. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el aludido título valor está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende de auto emitido el 1° de diciembre de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron, ni se relacionó en las actas de entrega de los títulos valores.

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en

su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a585b69629096f3c531f06d4233a6b80ef835b15d14812f9b4407bd17fa2aa4a**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0034**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...). «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...).»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré sin No., el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Nicolás Sales Mercado Polo**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor del **Banco Davivienda S.A**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No.

Yo, NICOLAS SALES MERCADO POLO, mayor con domicilio en BARRANQUILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTA D.C., el 2023-12-07, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C. (\$34.899.933) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BOGOTA D.C. el _____.



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma” «negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «subrayado intencional».

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.



Certificado No. 0017791445
 Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
 Bogotá, 14/12/2023 15:38:22

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES
 EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.094-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ
31/10/2019	07/12/2023	En Pesos	34.899.933.00

PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ
 BANCO DAVIVIENDA S.A.
 CÓDIGO DECEVAL 3758013
 No. PAGARÉ
 ESTADO PAGARÉ ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACIÓN
1	AECSA S.A. 8300597185	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	KATHERINE VELLILA HERNANDEZ CC 1102857967	12/14/23 12:39 PM	1367725

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

DATOS DE LA CADENA DE ENDOSO

No.	ENDOSANTE	ENDOSA EN PROPIEDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	NÚMERO DE OPERACIÓN
1	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137	CON RESPONSABILIDAD	AECSA S.A. NIT 8300597185	7/14/23 3:56 PM	1051784

Signature Not Verified
 Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
 Date: 2023.12.14 15:38:22 COT



Este certificado fue emitido por el intermediario legal DECEVAL, quien actúa bajo requisitos que rigen al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.
 EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALIDEZ AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ATRIBUYE LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DE LOS TITULARES O VALORES ANOTADOS EN CUENTA DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO SE TRANSMITE EN VALORES EJECUTIVOS NI OTORGAR REPRESENTACIÓN O ATRIBUYE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONCORDANTES EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO AL EFECTO. LOS VALORES INCORPORADOS EN EL DEPÓSITO, HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO CORRESPONDEN EN SU ENTERA, Y EN RESPUESTA A LAS INSTRUCCIONES DE LOS CASOS DE QUE ESTA AL SERVIDOR DE INFORMACIÓN.
 Total Pág. 1
 Certificado No. 0017791445
 Pág. 1 de 1

La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval³, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017791445.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aefe57914d9f73e54ee0f15cc19b5c75e29e34c9f0f1021824b2316445a2f2**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0036**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad del demandado Banco Davivienda S.A. identificado con NIT 860034313-7, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$4.000.000,00**

Segundo: Decretar Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula N° 50C-1956875, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0c9e88589af65412a44015c16228d3e31357447b7f44c07aca724a148281cf**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0036**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Paraíso de Castilla P.H.** en contra de **Banco Davivienda S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.051.968**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 01 abril de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Patricia Torres Mendieta** para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d23223480dd2a8e1c2371636e8bbc92495e71c34ebf3609776f88b167379df2**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo - Garantía real**

Radicado: **2024-0040**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 íbidem, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor de **Mauricio Álvarez Parra**, en contra de **Yojan Alberto Olaya Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4183

1. Por la suma de **\$23'188.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 15 de octubre de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien mueble – vehículo prendado, distinguido con placas **VFD 927** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría librese **oficio** con destino a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Rodolfo Cortes Correa**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524225fe93bca7d2240b2f5a4d9ab3f16a78996eac732035eb48cc6eeddfa2c0**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0042**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...)”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...)”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...). «negrilla y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: «*los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea

considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré sin No., el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Kevin Hernán Peña Gómez**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



PAGARÉ A LA ORDEN No. 22311587

Deudor(es),

Nombre de deudores	Tipo de identificación	Número de identificación	Calidad en que firma	Apoderado de
KEVIN HERNAN PEÑA GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1013690680	OTORGANTE	N/A

Yo(nosotros), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), actuando en la(s) calidad(es) antes anotada(s), en adelante EL(LOS) DEUDOR(ES), declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en adelante CREZCAMOS, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, la(s) suma(s) de: CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/C. (5.537.128) oneda legal colombiana, por concepto de capital que he(mos) recibido de CREZCAMOS a entera satisfacción a título de mutuo comercial con intereses.

En caso de mora o retardo en el pago, pagaré(mos) a CREZCAMOS, sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada para dicho evento.

Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Todos los impuestos y gastos que se causen con ocasión del otorgamiento o suscripción del presente pagaré y de la ejecución del mismo, incluyendo el impuesto de timbre, correrán a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES), así como los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, junto con el valor de los honorarios de abogado que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré.

Para constancia, el (los) que a continuación se(nos) identifica(mos), declara(mos) obligarse(nos) en todos los términos del presente instrumento el día 2023-11-28 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

EL (LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIOS



Tipo de identificación: CC
Número de identificación: 1013690680
Nombre: KEVIN HERNAN PEÑA GOMEZ
Calidad en que firma: OTORGANTE
Dirección: Carrera 5 # 89 - 35 L05-58-chico sur, Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 3217142464
Nombre de la persona representada: N/A
Tipo de documento de la persona representada: N/A
Número de documento de la persona representada: N/A

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla y subrayado intencional»

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial, que si bien el extremo interesado menciona que el cobro lo hace en virtud del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de conformidad con lo estipulado el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior este documento debe incluir la obligación de manera clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 3960 de 2010, que sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010 y, que en su párrafo 1º del artículo 2.14.3.1.1. establece lo siguiente:

“La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”.

En este documento debe constatar la existencia de la obligación, su monto, las condiciones de creación y desarrollo, la fecha de vencimiento, la identificación del beneficiario y suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros aspectos esenciales; además, debe cumplir con los demás requisitos legales necesarios para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien frente a los requisitos del Certificado de Depósito, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que:

“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.” «Subrayado intencional».

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En lo que respecta a este asunto, se denota en el Certificado allegado en formato PDF contiene una leyenda en la firma «Signature Not Verified» que traducido al español significaría, «Firma no verificada», como se evidencia a continuación:

		Certificado No. 0017786083		
		Ciudad, Fecha y Hora de Expedición Bogotá, 13/12/2023 10:01:45		
CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES				
El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 22311587, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.				
DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
26/09/2022 07:07:03	28/11/2023	En Pesos	5,537,128.00	
Estado del pagaré	Ciudad de expedición			
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTÁ D.C.			
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
570013	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT	9005157597	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
4134094	OTORGANTE	KEVIN HERNAN PEÑA GOMEZ / CC 1013690680	NO APLICA	NO APLICA



La autenticidad del documento es crucial para determinar la calidad del mismo y que cumpla las exigencias de ser claro, expreso y exigible, especialmente porque implica vincular al firmante del documento con su contenido, sea decir, la autenticidad asegura que quien firma el documento sea realmente quien afirma ser y, por ende, se encuentra vinculado al contenido del mismo.

Adicionalmente, según los instructivos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia, indican que para verificar la autenticidad de la firma, estas deben ser auténticas y, deberán presentarse con un registro o check verde como «firma válida» en lugar de un signo de interrogación de color amarillo, como el encontrado en el certificado aportado con el libelo de la demanda.

Este documento también puede ser verificado a través del código bidimensional, de acuerdo con las indicaciones proporcionadas en el propio certificado y facilitadas por Deceval³, de lo que se desprende que cuando “sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”, situación que persiste en el caso específico incluso después de utilizar el Código QR para verificar la firma.

En relación con lo expuesto, es imperativo señalar que el Juez debe examinar el documento presentado por el extremo activo en la demanda ejecutiva, con el propósito

³ https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

de determinar si constituye una prueba suficiente que certifique la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Entonces si en el proceso de evaluación, el Juez constata que no se cumplen alguno de los requisitos esenciales previamente mencionados, o que se ha descuidado alguna de las condiciones formales, como la autenticidad del documento o el conjunto de documentos que evidencian la obligación y, que estos no son genuinos o no provienen del deudor o su causante, entre otras consideraciones, el juzgador no emitirá el auto de mandamiento de pago, como lo es en el presente caso donde no se logró establecer la autenticidad del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N° 0017786083.

Atendiendo las ideas expuestas, esta Sede Judicial se abstendrá de emitir el mandamiento de pago frente al presente título ejecutivo, puesto que no satisface los elementos esenciales para su existencia y, por ende para la acción cambiaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y toda vez que no es procedente lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual, no se decreta el desglose de las documentales.
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcd40fb07a0cfae6e7689a3f8cc01648def527ce54210d678f47d9aa79e3e58**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0046**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Acredite que el mandato fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico indicado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, a su vez certificando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50360b2095a01e2567a9e8ab0b54a792b87fe296124a28b2a1e6955076da7ef9**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0050**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615192366ac74f5e17af4d0d7e7b38a9c29c8ad374441c3cd3806f14a16f354b**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0054**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Acredite que el mandato fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico indicado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, a su vez certificando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72d9ed5d46958f3c1a79cfadea3bb8d7a023162c9f3ea0e8edffe78d83d7422**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0058**

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la examinada acción ejecutiva, en razón del factor objetivo de la cuantía; motivo por el cual se impone su rechazo.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, pues se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía supera los 40 SMLMV, atendiendo el total de las pretensiones deprecadas ascienden aproximadamente a la suma de **\$55'030.136** mcte.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que el presente asunto es de **menor cuantía** y, por ende, su conocimiento corresponde al Juez Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por competencia, en razón de su cuantía.

Segundo: Ordenar remitir las diligencias al **Juez Municipal de Bogotá** que por reparto le corresponda. Oficiese.

Tercero: Para efectos estadísticos, descárguese la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d388a7376d151397618435247ebdd01c34982531e732e9834ad3ab86e5ae3**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0062**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b532a06672f147eac0215851d007a5f3aa30f76cc70a0ac6912b2a7bd130a082**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0064**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad del demandado Ender Alexis Martínez Reyes identificado con C.C. 79750732, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'500.000**.

De otro lado, se niega la medida cautelar solicitada respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-1960393, toda vez que del certificado de tradición y libertad aportado se desprende embargo ejecutivo con acción personal a favor del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, proceso 2022-00142.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa71dd36a04fab96fb2b968164559e589fb0b5d9bf76d761c597063356a27e0**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0064**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Mirador de San Esteban P.H.** en contra de **Ender Alexis Martínez Reyes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.261.000**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 01 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$55.611**, por concepto de retroactivo correspondiente al mes abril de 2022.
4. Por la suma de **\$202.000**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de marzo de 2023.
5. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yair Humberto Castañeda Celeita** para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff6fa7142799d64c8b17558afb6f98f863e7509a18199de5a314e7d69e06a7**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0068**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aee9b366abad43823c56b1a2ea013b500c306b52aca2ea45942d947a0ca5623**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0070**

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de los demandados María Isabel Franco Rodríguez C.C. 51793617 y Hernando Bermúdez Segura C.C. 4144742, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$50.000.000**

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa4af4f5aaba8d8c26bcd358669be80088caa4ff7bc67d5e34f8e3f7e50aba**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0068**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de la Microempresa de Colombia S.A. – Mi Banco**, en contra de **María Isabel Franco Rodríguez y Hernando Bermúdez Segura**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1301850

1. Por la suma de **\$37'759.475**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 01 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$6'341.021**, por concepto de intereses remuneratorios.
4. Por la suma de **\$199.999**, por otros conceptos representados en el pagare base de la acción.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ac0bb586ab723008ba5dbea1796060e7547733aa7b0d042efe57d1c0f2ef82**

Documento generado en 18/04/2024 09:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0155**

En el presente litigio, se observa en el expediente que se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado, so pena de terminar el proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, por ende, debe terminar el Despacho si es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en la norma antes citada.

La respuesta al planteamiento anterior es afirmativa, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se concluye de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta destinada a agilizar y efficientar los procedimientos legales, evitando su paralización injustificada debido a prácticas dilatorias, ya sean voluntarias o no. Esto garantiza el ejercicio efectivo del derecho constitucional de las partes involucradas a una justicia pronta y cumplida, así como a evitar la prolongación indefinida de las controversias legales. En este sentido, se prevé que el incumplimiento de una carga procesal o de un acto por parte de quien haya iniciado cierta actuación procesal puede conducir al desistimiento tácito. Incluso, se contempla la posibilidad de ordenar el desistimiento tácito cuando no se haya realizado ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado, sin que exista una causa legal que lo justifique.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo normativo, se establece lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días

siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el caso actual, se ha constatado que la parte demandante fue requerida mediante providencia notificada por estados, en el cual se le solicitó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, proporcionara información sobre cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y presentara la debida acreditación del correo electrónico suministrado, dado que esta información no se incluyó en el escrito de la demanda. Además, se hizo hincapié en la importancia de contar con una certificación de envío por parte de una empresa postal certificada, ya

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

que no se pudo demostrar la recepción de la notificación personal del auto que emitió el mandamiento ejecutivo.

A pesar de que la parte ejecutante alegó haber realizado la notificación conforme al artículo 291 del CGP, en su escrito se hace referencia al cómputo de los plazos establecidos en la Ley 2213 de 2022 para la notificación, lo que corresponde a una contabilización diferente. Debido a esta discrepancia y a las razones expuestas anteriormente, se le solicitó a la parte demandante para que procediera a realizar nuevamente la notificación personal.

5. Dado que este Juzgado tiene la responsabilidad de administrar justicia, es imperativo señalar que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal. El último acto registrado data del 1 de febrero de 2024, cuando presentó la renuncia de poder de su representante legal en el proceso en cuestión. Es esencial destacar que el cumplimiento de las obligaciones procesales es fundamental para garantizar un desarrollo fluido y equitativo del proceso judicial. En este sentido, la falta de diligencia por parte de la parte demandante tiene implicaciones en la efectividad y eficiencia del procedimiento judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa37eef21e8aa7b264140bf75dbf95e2eb125edc4d1da35f49d894b0b8430e1**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0335**

En el presente litigio, se evidencia que en el expediente se emitió una providencia fechada el 06 de agosto de 2021, la cual libró un mandamiento de pago y ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificación, habiendo allegado soportes infructuosos sobre la notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito según lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el presente caso, se ha constatado que se libró mandamiento ejecutivo el 06 de agosto de 2021, posteriormente se constata que en aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandante envió por medio de empresa postal certificada la demanda junto con sus anexos y el auto que libró mandamiento ejecutivo, con constancia de devolución de los documentos. Igualmente, se advierte que la notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no prosperó porque el envío por medio de correo electrónico no se completó.

Configurándose el fenómeno jurídico de la terminación anticipada del proceso porque no se recibió los soportes y/o memoriales por la parte actora en el cual soportara la

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

notificación por aviso realizada al ejecutado. Revisado el expediente, se observa que no cumple con lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, es de reiterar que la parte demandante no ha cumplido con su obligación procesal de notificar al demandado conforme a la normatividad vigente. Destacándose la importancia del cumplimiento de estas obligaciones porque con dicha carga procesal se garantiza el debido proceso y los demás postulados del proceso judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de la parte demandante impacta directamente en la efectividad y la eficiencia del procedimiento judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f4ff94d49347aa5628e23b9a16ba5b51a788eb889d0ede729898f232b1b087**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0567**

En el presente litigio, se evidencia que en el expediente se emitió providencia fechada el 27 de enero de 2022, la cual libró un mandamiento de pago y ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificación, habiendo allegado soportes infructuosos sobre la notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022 por suministrar información errada a la parte pasiva, habiéndosele requerido mediante auto realizar la notificación en debida forma. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito según lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días

siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)."

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

"(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)"¹.

4. En el presente caso, se ha constatado que se libró mandamiento ejecutivo el 27 de enero de 2022 y posteriormente se observa que la parte ejecutante realizó la notificación conforme a la normatividad vigente con algunos yerros que fueron identificados y notificado por estados mediante auto el 20 de octubre de 2022, requiriendo al extremo pasivo a notificar en debida forma al demandado, sin que a la fecha se registre un acto en cumplimiento a esta carga procesal.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Configurándose el fenómeno jurídico de la terminación anticipada del proceso porque no se recibió los soportes y/o memoriales por la parte actora en el cual soportara la notificación por aviso realizada al ejecutado. Revisado el expediente, se observa que no cumple con lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, es de reiterar que la parte demandante no ha cumplido con su obligación procesal de notificar al demandado conforme a la normatividad vigente. Destacándose la importancia del cumplimiento de estas obligaciones porque con dicha carga procesal se garantiza el debido proceso y los demás postulados del proceso judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de la parte demandante impacta directamente en la efectividad y la eficiencia del procedimiento judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0908b9a14c40c022b8d1bf69ead5cb4740cc08401b6960ce5958b75dc1494470**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0641**

En el presente litigio, se destaca que previa revisión del expediente, se observa que mediante providencia que libró mandamiento ejecutivo se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar personalmente al demandado. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito según lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La respuesta a esta cuestión es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta destinada a agilizar y mejorar la eficiencia de los procedimientos legales, evitando su paralización injustificada debido a prácticas dilatorias, ya sean voluntarias o no. Esta disposición garantiza el ejercicio efectivo del derecho constitucional de las partes involucradas a una justicia pronta y completa, así como a prevenir la prolongación indefinida de las controversias legales.

De acuerdo con esta normativa, el incumplimiento de una carga procesal o de un acto por parte de quien haya iniciado cierta acción procesal puede resultar en el desistimiento tácito. Incluso, se contempla la posibilidad de ordenar el desistimiento tácito cuando no se haya llevado a cabo ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado, sin que exista una causa legal que lo justifique. En resumen, el desistimiento tácito se erige como una medida que busca garantizar la fluidez y la prontitud en el desarrollo de los procesos judiciales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo normativo, se establece lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha definido el fenómeno jurídico del desistimiento tácito como finalización anticipada del litigio por la inactividad necesaria para su continuación por parte de quien está llamado a impulsarlo, a saber:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...).”¹.

4. En el caso actual, se ha constatado que se libró mandamiento ejecutivo mediante providencia calendada el 21 de octubre de 2021 en el que se ordenó notificar al demandado. A pesar de que la parte ejecutante allegó oficio el 20 de abril de 2022 en la que indicó haber notificado al demandado, se constata que la notificación de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no se efectuó, en tanto que, no se evidencia ni se soporta el envío de la providencia mencionada, únicamente el envío con un asunto sin cuerpo en el correo ni documentos adjuntos al e-mail suministrado del demandado.

5. Dado que este Juzgado tiene la responsabilidad primordial de administrar justicia, es esencial resaltar que la parte demandante ha incumplido con su carga procesal. El

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

correcto cumplimiento de estas obligaciones constituye el cimiento de un proceso judicial equitativo y justo. Cuando una parte no cumple con sus responsabilidades procesales, se compromete la integridad del proceso y se dificulta la búsqueda de una resolución justa y oportuna.

Además, la falta de diligencia por parte de la parte demandante impacta negativamente en la eficacia y eficiencia del procedimiento judicial, prolongando innecesariamente los tiempos de resolución y generando mayores costos tanto para las partes como para el sistema judicial en su conjunto. Por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones procesales debe ser abordado en derecho y con las medidas correspondientes para proteger las garantías procesales.

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d938f8ea756effc0ddac05f49952b21f485bfefebe2b0e55558269ac00e6383b**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-1365**

En el presente litigio, se observa que, en el expediente, se requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con una carga procesal, so pena de terminar el proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, por ende, debe determinar el despacho si es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en la norma antes citada.

La respuesta al planteamiento anterior es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se concluye de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso instituye el desistimiento tácito como un mecanismo para agilizar y optimizar los trámites legales, previniendo su estancamiento injustificado debido a prácticas dilatorias, sean estas voluntarias o no. Esto asegura el ejercicio efectivo del derecho constitucional de las partes a una justicia pronta y cumplida, así como a evitar la prolongación indefinida de las disputas legales.

De acuerdo con esta disposición, el incumplimiento de una carga procesal o de un acto por parte de quien haya iniciado una acción procesal puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se contempla la facultad de ordenar el desistimiento tácito cuando no se haya realizado ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado, sin que exista una justificación legal para ello. En resumen, el desistimiento tácito se erige como una herramienta vital para garantizar la eficacia y la celeridad en la administración de justicia.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo normativo, se establece lo siguiente:

“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera

el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el presente caso, se ha constatado que la parte demandante recibió un requerimiento mediante una providencia emitida el 14 de diciembre de 2023. En dicho requerimiento se le ordenaba que, dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, notificara a la parte ejecutada. En caso de incumplimiento, se aplicaría el fenómeno de desistimiento tácito.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

5. En virtud a que el Despacho tiene la responsabilidad de administrar justicia, es imperativo señalar que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal. El último acto registrado data del 14 de diciembre de 2023, que corresponde a la providencia mencionada. Es crucial resaltar que el cumplimiento de las obligaciones procesales es fundamental para asegurar un desarrollo justo y sin contratiempos del proceso judicial. En este sentido, la falta de diligencia por parte de la parte demandante repercute directamente en la efectividad y la eficiencia del procedimiento judicial. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6feafb6889d0b3b3644efc16d59a0080cddd1b3e70bea2be5acf4ee5937505**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0703**

En el presente litigio, se evidencia que en el expediente se emitió una providencia fechada el 24 de junio de 2022, la cual libró un mandamiento de pago y ordenó a la parte ejecutante cumplir con una carga procesal de notificación. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito según lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el presente caso, se ha constatado que se libró mandamiento ejecutivo el 24 de junio de 2022, sin que a la fecha se haya efectuado la notificación personal al demandado.

5. Considerando la responsabilidad del Despacho en la administración de justicia, es esencial señalar que la parte demandante no ha cumplido con sus obligaciones procesales. Destacar la importancia del cumplimiento de estas obligaciones asegura un desarrollo justo y sin contratiempos del proceso judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de la parte demandante impacta directamente en la efectividad y la eficiencia del procedimiento judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112fda553fa4fdd98acfb918537a0e12b67c2ad80ebb9bd7feeb7c077bbad738**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1333**

En el presente litigio, se evidencia que en el expediente se emitió una providencia fechada el 10 de noviembre de 2022, la cual libró un mandamiento de pago y ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificación. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito según lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos legales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el presente caso, se ha constatado que se libró mandamiento ejecutivo el 10 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya efectuado la notificación personal al demandado, como se prueba en las actuaciones registradas en el expediente.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, es esencial señalar que la parte demandante no ha cumplido con su obligación procesal de notificar personalmente al demandado conforme a la normatividad vigente. Se destaca la importancia del cumplimiento de estas obligaciones porque se garantiza el debido proceso y demás postulados del proceso judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de la parte demandante impacta directamente en la efectividad y la eficiencia del procedimiento judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eacbd2fed1fa1e69df0fb9cf695844c1032bc359ffbd4604b5c58d62e72d8b**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1373**

En el presente litigio, se evidencia que en el expediente se emitió una providencia fechada el 15 de diciembre de 2022, que libró un mandamiento de pago y ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificación. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito según lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

La respuesta a esta interrogante es afirmativa, ya que se cumplen los requisitos normativos para considerar desistida tácitamente la actuación promovida por la parte demandante. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una herramienta para evitar el estancamiento injustificado de los procesos judiciales debido a prácticas dilatorias. Esto garantiza el derecho de las partes a una justicia pronta y eficaz, evitando la prolongación innecesaria de las disputas legales. Cuando una parte incumple una carga procesal o un acto, puede resultar en el desistimiento tácito. Además, se puede ordenar el desistimiento tácito si no se realiza ninguna actuación en el proceso durante un período de tiempo determinado sin justificación legal. En síntesis, el desistimiento tácito es el fenómeno jurídico que se aplica para la terminación anticipada que salvaguarda las garantías procesales.

2. En cuanto al primer punto del mencionado artículo, consagra lo siguiente:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…).”

3. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”¹.

4. En el presente caso, se ha constatado que se libró mandamiento ejecutivo el 15 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se haya efectuado la notificación personal al demandado, como se prueba en las actuaciones registradas en el expediente.

5. Considerando la facultad que tiene el Despacho para administrar justicia, es esencial señalar que la parte demandante no ha cumplido con su obligación procesal de notificar personalmente al demandado conforme a la normatividad vigente. Se destaca la importancia del cumplimiento de estas obligaciones porque se garantiza el debido proceso y demás postulados del proceso judicial. Por lo tanto, la falta de diligencia por parte de la parte demandante impacta directamente en la efectividad y la eficiencia del procedimiento judicial.

En consecuencia, el Despacho,

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso por aplicación del **desistimiento tácito** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librar los oficios de rigor.

Tercero: En caso de existir dineros a favor del demandante en el presente asunto, efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

Cuarto: Ordenar a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: Una vez cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2475dd12a719afd97ac8b6113314bb925ac35b54807c1e62155b8f25dee0508**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>